



RESOLUCIÓN PA-80/2019, de 15 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-161/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 3 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 13 de julio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA ALGABA (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público expediente para la declaración de incumplimiento del deber urbanístico del derecho de propiedad, de los propietarios del Sector SI-3 del PGOU de La Algaba.



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 160, de 13 de julio de 2017, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del consistorio denunciado, por el que se hace saber “[q]ue mediante resolución de Alcaldía número 761/2017, de fecha 26 de junio, ha sido incoado expediente para la declaración de incumplimiento del deber urbanístico del derecho de propiedad, de los propietarios del Sector SI-3 del PGOU de La Algaba, [...]. Igualmente, se ha iniciado expediente para la sustitución del sistema de actuación del Sector SI-3 de compensación por el de cooperación, mediante el procedimiento establecido en el artículo 106 de la LOUA”. Y a tal efecto, se abre trámite de información pública por plazo de veinte días para que pueda ser examinado el expediente y presentar las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

También se adjunta copia de una pantalla de la página web municipal en la que dentro de los seis resultados que pueden apreciarse para la consulta del “Tablón De anuncios” a fecha 21/07/2017, no aparece ninguna referencia a la actuación objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 29 de septiembre de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Algaba efectuando las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- El 19 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, con número de registro 3228, escrito de XXX, en representación de XXX, por el que solicitaba el inicio de procedimiento para la declaración de incumplimiento de los deberes legales y obligaciones inherentes al sistema de actuación por compensación a que hace referencia el art. 110 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), así como la sustitución de ese sistema por el Agente Urbanizador previsto en el art. 117 de la LOUA.



“Examinada la solicitud, y una vez emitidos los informes de los Servicios Técnicos y jurídicos municipales con fechas de 15 de mayo de 2017 y 27 de junio de 2017, respectivamente, el Sr. Alcalde-Presidente, XXX, dictó Resolución núm. 761/2017, de 26 de junio, que se adjunta, y en la que, por lo que aquí interesa:

“1º Se desestima la solicitud de inicio de expediente de declaración de incumplimiento en base al art. 110 de la LOUA pero se incoa expediente para la declaración de incumplimiento del deber urbanístico del derecho de propiedad del Sector SI-3 del PGOU de La Algaba, al haber transcurrido el plazo concedido por este Plan para la redacción y presentación por los propietarios del correspondiente Plan Parcial de Ordenación con fundamento en lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del PGOU.

“2º Además, se otorga trámite de audiencia a los propietarios incluidos en el ámbito del Sector para que en el plazo de quince días hábiles puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

“3º Se da traslado al Registro de la Propiedad para que se practique anotación preventiva de inicio del expediente.

“4º Se inicia expediente para la sustitución del sistema de actuación del Sector en cuestión por el de cooperación, mediante el procedimiento establecido en el art. 106 de la LOUA, y

“5º Se somete a información pública la incoación de los expedientes mediante anuncio en el Tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla para que en el plazo de veinte días hábiles puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, con llamamiento a los propietarios del Sector.

“En efecto, el anuncio de inicio de los expedientes se publicó en ambos medios, además de notificarse a los propietarios afectados, como se puede comprobar en la documentación que se adjunta, siendo dicha publicidad suficiente para cumplir con las exigencias de publicidad del art. 106 de la LOUA, cuyo tenor literal es el siguiente: `Cuando no se contenga en el instrumento de planeamiento, la delimitación de las unidades de ejecución se efectuará por el municipio, de oficio o a instancia de parte, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. (...)´



“SEGUNDA.- Si bien es cierto que los preceptos de las Leyes de Transparencia estatal y autonómica que supuestamente se han incumplidos exigen que los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación se publiquen en las sedes electrónicas, portales o páginas webs de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación (arts. 5.4 de la Ley estatal y 9.4 de la Ley andaluza), tales sitios webs se corresponden, en puridad, con los Portales de Transparencia que, el Ayuntamiento de La Algaba, aún no ha creado.

“Son varias las razones que han contribuido a ello. Fundamentalmente, la falta de medios económicos y tecnológicos suficientes, pero también la falta de personal adecuado para su implementación. Concretamente, desde el año 2016 a la actualidad no ha habido continuidad en los plazas de Secretaría, Oficialía Mayor ni Intervención, pasándose por períodos en los que para la cobertura de la plaza de Secretaría ha tenido que recurrirse al nombramiento de funcionario accidental, acumulación por parte de otro Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional. Y, continuando vacante en la actualidad la Oficialía Mayor, además de la Intervención. Los FHCN no son los responsables de la puesta en marcha de los Portales de Transparencia, pero en Ayuntamientos en los que, como el de La Algaba, no cuenta con Técnicos de Administración General ni Especial del grupo A1, están llamados a supervisar su puesta en marcha y funcionamiento, especialmente en lo que a la publicidad de información de relevancia jurídica se refiere, como la de este caso.

“TERCERO.- Sin perjuicio de anterior, en el presente caso ha sido suficiente la publicación del anuncio en el BOP de Sevilla y en Tablón de anuncios municipal, toda vez que el expediente ha estado -y está- en la Secretaría Municipal a disposición de los propietarios y de cualquiera que quiera examinarlo en ejercicio de la acción pública que existe en esta materia. De hecho, varios propietarios afectados han formulado alegaciones. Concretamente, el 19 de julio de 2017 y con número de registro 5780, varios de estos propietarios presentaron escrito de alegaciones en el Registro General de este Ayuntamiento, del que se remite copia.

“Por tanto, no se ha creado indefensión ni a los propietarios afectados ni a *[la denunciante]* ni a cualquier otro ciudadano para el ejercicio a la acción pública en materia urbanística que los arts. 5.f) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y 6 de la LOUA reconocen. La denunciante podría haber acudido a la



Secretaría General de este Ayuntamiento para ver el expediente como hicieron los propietarios afectados que han formulado alegaciones, pero no lo hizo.

“CUARTO.- No obstante lo anterior, actualmente se está trabajando para convertir el tablón de anuncios virtual de la página web municipal en un verdadero reflejo de la actividad administrativa mientras se crea el Portal de Transparencia. Además, se ha avanzado mucho en la materia y muchas de las exigencias de publicidad activa ya se están cumpliendo: publicación de ordenanzas, del PGOU y otros instrumentos urbanísticos, de la organización municipal, existencia de un Perfil del contratante actualizado, el propio tablón de anuncios virtual... En definitiva, es clara la voluntad de este Ayuntamiento de cumplir con sus obligaciones en materia publicidad y transparencia.

“En esta línea, la Junta de Gobierno Local ordinaria, celebrada el 7 de septiembre de 2017, acordó la publicación en la página web de la información solicitada, así como la creación de un grupo de trabajo -cuya primera reunión tendrá lugar el próximo día 2 de octubre- para la puesta en marcha definitiva del Portal de Transparencia. Y ello, en contestación al escrito presentado el 2 de agosto de 2017 por la ahora denunciante [...] y con número de registro 6105; acuerdo que les fue debidamente notificado y del que se remite certificado de Secretaría General.

“De las anteriores alegaciones se extraen las siguientes:

“CONCLUSIONES:

“1º.- Que se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 106 de la LOUA mediante la publicación en el Tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (BOP núm. 160 de 13 de julio de 2017) del anuncio del inicio de expediente para la sustitución del sistema de actuación del Sector SI-3 por el de cooperación, así como la incoación de expediente para declaración de incumplimiento del deber urbanístico del derecho de propiedad de los propietarios de dicho Sector, conforme a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del PGOU de La Algaba.

“2º.- Que pese a no disponer aún de un verdadero Portal de Transparencia, no se ha producido indefensión ni a los propietarios afectados ni a los ciudadanos en general que pretendan hacer uso del derecho de acción pública que poseen en materia urbanística. En efecto, se ha dado la publicidad debida al inicio del citado expediente y este se encuentra a disposición de cualquiera que desee examinarlo en la Secretaría Municipal. De hecho, como ya se ha puesto de manifiesto, algunos



propietarios afectados han formulado alegaciones, luego no han sufrido indefensión de ningún tipo.

“3º.- Son varios los motivos que han demorado el cumplimiento por parte de esta Administración de la obligación de crear un Portal de Transparencia con los requisitos de las Leyes 19/2013 estatal y 1/2014 de Andalucía, pero en la actualidad se está trabajando activamente para proceder a su pleno cumplimiento”.

El escrito de alegaciones se acompañaba de copia de la siguiente documentación:

- Solicitud formulada ante el órgano denunciado en fecha 19/04/2017 para inicio de procedimiento para la declaración de incumplimiento de los deberes legales y obligaciones inherentes al sistema de actuación por compensación en el que han incurrido los propietarios del Sector SI-3 del PGOU de La Algaba.
- Resolución de la Alcaldía núm. 761/2017, de 26 de junio de 2017, por la que se insta la incoación de expediente por incumplimiento del deber urbanístico del derecho de propiedad de los propietarios del citado Sector y la sustitución del sistema de actuación de compensación por el de cooperación.
- Diversas notificaciones efectuadas por el órgano denunciado de la resolución anterior a propietarios afectados.
- Anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 160, de 13 de julio de 2017, haciendo saber la Resolución de la Alcaldía núm. 761/2017.
- Escrito de alegaciones presentados ante el consistorio denunciado por varios propietarios afectados.
- Escrito presentado por la ahora denunciante ante el órgano denunciado en fecha 02/08/2017 efectuando diversas solicitudes en relación con el incumplimiento de publicidad activa objeto de denuncia posterior ante el Consejo.
- Certificado de la Secretaria General del ayuntamiento denunciado de fecha 28/09/2017 que acredita que por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 07/09/2017, y en respuesta al escrito anterior, se ordenó la publicación en la página web municipal de la información solicitada y la creación de un grupo de trabajo para la implantación de un portal de transparencia en el consistorio.
- Escrito de fecha 19/09/2017 por el que se comunica a la asociación denunciante el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la asociación denunciante al Ayuntamiento de La Algaba a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA. Quedan, pues, al margen de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por aquélla como consecuencia de la solicitud que formuló en este sentido al mencionado consistorio mediante escrito presentado en fecha 02/08/2017, así como la respuesta facilitada por éste a partir del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 07/09/2017 -escritos todos ellos referidos en el Antecedente Tercero y que el órgano denunciado aporta ahora junto con las alegaciones que traslada a este Consejo-, al tratarse de cuestiones que resultan del todo ajenas a la pretensión expresa ejercitada ante este órgano de control por la referida asociación.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículo 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Lo que se denuncia en el presente caso es que el Ayuntamiento de La Algaba no ha cumplido, en el trámite de exposición pública abierto en relación con el inicio del procedimiento para la declaración de incumplimiento del deber urbanístico del derecho de propiedad, de los propietarios del Sector SI-3 del PGOU de La Algaba, así como para la sustitución del sistema de actuación de compensación por el de cooperación en dicho Sector, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

Cuarto. En cuanto a la denuncia formulada, y de acuerdo con el procedimiento seguido por la entidad local en relación con la actuación urbanística denunciada, el artículo 109.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) determina que *“[C]uando el sistema no haya quedado aún establecido y no exista iniciativa para su establecimiento, el municipio podrá sustituir el sistema de forma motivada mediante el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución”*. Y a este respecto, el artículo 106 LOUA determina que: *“Cuando no se contenga en el instrumento de planeamiento, la delimitación de las unidades de ejecución se efectuará por el municipio, de*



oficio o a instancia de parte, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.[...]

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, el procedimiento legal previsto en relación con la actuación urbanística que motiva la denuncia incluye la realización de un trámite de información pública. Es, pues, esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Una vez consultado el anuncio antedicho publicado oficialmente en relación con el procedimiento objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que se abre trámite de información pública por plazo de veinte días para que pueda ser examinado el expediente y presentar las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas, por lo que sólo cabría el acceso a la documentación que integra dicho expediente de forma presencial, omitiendo de esta manera cualquier referencia a la posibilidad de consulta telemática de la documentación implicada en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

Quinto. Con carácter preliminar, resulta preciso destacar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el órgano denunciado en el punto segundo de su escrito de alegaciones con los que se pretenden justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de, según expresa el propio consistorio denunciado, “[f]undamentalmente, la falta de medios económicos y tecnológicos suficientes, pero también la falta de personal adecuado para su implementación”.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.



Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

"[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones como las alegadas por el órgano denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del "auxilio institucional" que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reconociéndolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por los órganos denunciados dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

"En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho "auxilio institucional" puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA".

A mayor abundamiento, huelga decir que el hecho de que el órgano denunciado sólo disponga de página web en detrimento de un portal de transparencia específico del que carece hasta la fecha -según apunta el órgano denunciado, la Junta de Gobierno Local ordinaria, celebrada el 7 de septiembre de 2017, acordó la creación de un grupo de trabajo para la puesta en marcha definitiva del mismo y actualmente se está trabajando para convertir el tablón de anuncios virtual de la página web municipal en un verdadero reflejo de la actividad administrativa mientras dicho portal se pone en funcionamiento-, en nada empece el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, y en concreto de la que es objeto de denuncia, en tanto en cuanto el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos concernidos a dar adecuado cumplimiento a las mismas utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página



web), por lo que no supedita su cumplimiento, aunque así lo entienda erróneamente el órgano denunciado, a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia *stricto sensu*.

Sexto. Al margen de lo anteriormente expuesto, el órgano denunciado defiende la procedencia de su actuación puesto que “[...] el anuncio de inicio de los expedientes se publicó en ambos medios [*BOP de Sevilla y Tablón de anuncios municipal*], además de notificarse a los propietarios afectados, como se puede comprobar en la documentación que se adjunta, siendo dicha publicidad suficiente para cumplir con las exigencias de publicidad del art. 106 de la LOUA, [...]”.

Y en este sentido, continúa afirmando, “[...] en el presente caso ha sido suficiente la publicación del anuncio en el BOP de Sevilla y en Tablón de anuncios municipal, toda vez que el expediente ha estado -y está- en la Secretaría Municipal a disposición de los propietarios y de cualquiera que quiera examinarlo en ejercicio de la acción pública que existe en esta materia. De hecho, varios propietarios afectados han formulado alegaciones. [...]. Lo que le lleva a concluir que no se ha creado indefensión ni a los propietarios afectados ni a [*la denunciante*] ni a cualquier otro ciudadano [...]. La denunciante podría haber acudido a la Secretaría General de este Ayuntamiento para ver el expediente como hicieron los propietarios afectados que han formulado alegaciones, pero no lo hizo.”

Sin embargo, este planteamiento defendido por el órgano denunciado no puede ser aceptado en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo no radica en el deficiente cumplimiento por parte de aquél de las obligaciones de legalidad ordinaria impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos.

Y respecto a este particular, tanto las alegaciones efectuadas por el consistorio denunciado como la documentación aportada, solo permiten inferir la publicación telemática del anuncio que informaba de la aprobación inicial de la referida actuación denunciada y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite, documentación respecto de la cual, según indica el propio órgano denunciado, sólo fue publicada en la página web municipal tras el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el



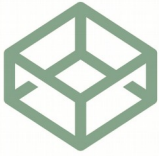
07/09/2017, y por lo tanto, una vez concluido el periodo de información pública sustanciado tras el anuncio publicado el 13/07/2017.

En otro orden de cosas, consultada desde este Consejo (fecha de acceso: 06/03/2019) tanto la página web del órgano denunciado como su portal de transparencia que ya se encuentra habilitado en la actualidad, no ha sido posible localizar ningún tipo de información en relación con el procedimiento objeto de denuncia que permita confirmar que dicha documentación estuvo expuesta en sede electrónica municipal durante el trámite de información pública practicado. Es más, a la fecha de consulta precitada, no figura ningún tipo de información relativa al mismo.

Séptimo. A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo ha de manifestar, en consonancia con la denuncia interpuesta, que el Ayuntamiento de La Algaba debió haber publicado de forma telemática los documentos que debían someterse al trámite de información pública relativos a la iniciación del procedimiento para la declaración de incumplimiento del deber urbanístico del derecho de propiedad, de los propietarios del Sector SI-3 del PGOU de La Algaba, y la sustitución del sistema de actuación de compensación por el de cooperación, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el órgano denunciado hubiera procedido ya a la aprobación definitiva de la actuación denunciada, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.



Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de lo antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o Portal de Transparencia del Ayuntamiento, los documentos sometidos a información pública relativos a la actuación urbanística objeto de



denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

Segundo. Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente